

Libertad y Orden

Como consecuencia de lo anterior autorizar a la parte demandante para pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

1.2. Supuestos fácticos de las pretensiones. INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. empresa de servicios públicos mixta, tiene por objeto la prestación de servicio público esencial, entre los cuales está el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLIN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv) y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, que de acuerdo a la legislación colombiana esta obra es de interés social y utilidad pública.

Teniendo en cuenta que construir una línea de transmisión de energía implica instalar una serie de torres, diseñadas para sostener los cables que por los que se transporta la energía eléctrica se identifican los predios por donde será necesario establecer el trazado de la línea.

En relación al diseño técnico y según el plano general en el cual figura la línea el poso del citado proyecto afectará los predios ubicados en la esfera del proyecto entre estos el que motiva la demanda con M.I. Nro. 320-3645 ubicado en el municipio de San Vicente de Chucuri-Santander, vereda Lizama, predio rural conocido como “Buena Vista”, con una cabida de 106 hectáreas 2.750 metros cuadrados y sus linderos son: “NORTE: CON PREDIOS DE PROPIEDAD DE

VICENTE TORRES JEREZ, CON CERCA DE ALAMBRE AL MEDIO; SUR: CON PREDIOS DE JOSE ANGEL VALTAN, CERCAS DE ALAMBRE AL MEDIO; OCCIDENTE: CON PREDIOS DE ASCENSION LAMUS RODRIGUEZ DESLINDANDO CERCA DE ALAMBRE DE POR MEDIO Y ORIENTE: CON PROPIEDAD DE VICENTE DUARTE NIÑO, DESLINDANDO CERCA DE ALAMBRE POR MEDIO.”

1.3. Del trámite Procesal. Del auto admisorio de la demanda, el cual se profirió el 16 de agosto del 2018 (fls. 103) y se ordenó notificar a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 111 de decreto 222 de 1983 en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso. La codemandada LUZ FABIOLA ROVIRA AGUIRRE se notificó por aviso desde el 13 de septiembre de 2019 (Fl. 337), quien dentro del término para contestar guardó silencio. Los codemandados ROMELIA GÓMEZ DE ORDOÑEZ, DANIEL ORDOÑEZ GÓMEZ Y EDITH ORDOÑEZ GÓMEZ se notificaron por intermedio de curador ad-litem el 02 de julio de 2019(fl. 257), y el codemandado ABRAHAM ORDOÑEZ GÓMEZ se notificó por estados a través de curador ad-litem, desde el 24 de febrero de 2020.

En el auto de admisión se ordenó la inscripción de la demanda en el folio M.I. 320-3645, de la oficina de Registro de Instrumentos públicos San Vicente de Chucuri-Santander, precepto que se cumplió a cabalidad (fl. 112), así como también se ordenó llevar a cabo diligencia de inspección judicial, con lo cual el juzgado promiscuo municipal de oralidad de San Vicente de Chucuri devolvió dicha comisión autorizando la ejecución de las obras solicitadas y en el término para hacerlo ningún tercero y/o persona que tuviera interés presentó oposición a la diligencia.

Ahora bien, siendo que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, y en relación a que no hay etapa procesal que evacuar, se dispondrá el despacho a dictar sentencia reglamentada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: *La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma* (como acto idóneo introductorio del proceso), *la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.*

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda, de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del CGP).

En el asunto que nos ocupa, se encuentran satisfechos a cabalidad cada uno de ellos, veamos:

Por un lado, se ha dado cumplimiento al trámite previsto en el art. 376 del C. G.P, vigente para el momento de la presentación de la demanda. Por otro lado, este despacho es competente para conocer de esta clase de procesos, dado el *factor material*, el *factor objetivo*, en lo que tiene que ver con la cuantía (*art. 25 CGP*), y por último, el *factor territorial*, dado el lugar en que se encuentra ubicado el domicilio del demandado (Nral. 10° del *art. 28 del CGP*).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como los codemandados, quienes se encuentran debidamente identificados y representados, a través de un profesional del derecho.

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda, donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a esta diligencia.

Por último, la demanda presentada al despacho, reunió los requisitos legales para ser admitida, de conformidad con los *artículos 82 y 384 del C.G del P*, aplicables en el momento de presentación de la demanda.

2.2. Del problema jurídico. (i) La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

2.3. SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE: Artículo 879 del C.C. “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de 28 de febrero de 1936, se refirió de la siguiente manera:

“Las servidumbres se hallan inseparablemente ligadas al fundo dominante, debido a que su esencia jurídica son derechos accesorios. De ahí una servidumbre no puede ser cedida, embargada o hipotecada separadamente, como tampoco pueda destacársela del fundo dominante para ser transportada. Las servidumbres no se transmiten sino activamente con la propiedad del predio dominante y, pasivamente, con el derecho de dominio sobre el predio sirviente”

DECRETO 222 DE 1983: Artículo 111. De la imposición de servidumbres. Los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía, previo el siguiente procedimiento:

1. Con la demanda la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización que en su concepto deba pagarse al propietario del bien.
2. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres días.
3. Si dos días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.
4. En materia de excepciones se dará aplicación a lo establecido por el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil.
5. En todo caso el juez, dentro de los dos días siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio que haya de ser afectado por la servidumbre y autorizará la imposición provisional de la misma, si así lo solicitare la entidad demandante.
6. El valor de la indemnización será señalado por peritos nombrados por el juez.
7. En la sentencia el juez señalará con toda claridad la clase de servidumbre de que se trata, teniendo en cuenta la clasificación que de ellas se hace en las disposiciones legales vigentes.

LEY 56 DE 1981 : ARTICULO 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

ARTICULO 27. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: 1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley. 2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización. 3. Una vez,

admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días. 4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2o. del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. 5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

2.5. Del caso concreto. Se mirará si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y Fijar el valor de la indemnización, en razón a que con la contestación de la demanda no se aportaron pruebas, ni algún tipo de oposición, se impone abordar el examen de la prueba allegada por la parte activa que obra en el proceso.

Pues bien, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son: En primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 320-3645 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Vicente de Chucuri-Santander y por último la escritura pública de compraventa Nro. 1255 del 25 de abril de 2012 otorgado por la notaria Segunda del Circulo de Barrancabermeja y la escritura número 2063 del 07 de diciembre de 2005 de la Notaria Única de Florida Blanca Santander.

De lo anterior se colige que el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLIN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), Necesita disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse, sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que los demandados son titular del derecho real de dominio, por esta razón eran los llamados a ser parte en la demanda, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor indemnización el valor de \$ 28.307.835 dividido en partes iguales entre los propietarios del inmueble.

Colorario a lo anterior, el **JUZGADO OCTACO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre para la construcción al tramo POSO dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLIN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas sobre una franja de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 320-3645, de la oficina de Registros Públicos de 320-3645 de San Vicente de Chucuri-Santander, vereda Lizama, predio rural conocido como “buena vista”, de propiedad de los demandados, servidumbre identificada de la siguiente forma:

Inicial: K 221 + 171, Final: K 221+ 108, con longitud de servidumbre total: 391mts; ancho de servidumbre 65 mts, área de servidumbre 25.543 mts², cantidad de torres sin sitios para la instalación de torres, cuyos linderos especiales son: por el oriente: en 393 metros con el mismo predio que se grava; por el occidente: en 409 metros con el mismo predio que se grava; por el norte: en 78 metros con el predio de Orlando Galvis Silva y otros; y por el sur: en 65 mts con el predio de Luz Fabiola Rovira Aguirre.

SEGUNDO: AUTORIZAR a las INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P.:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- c) utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre
- d) construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la sociedad demandada.

TERCERA: Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: Cancelar la inscripción ordenada en auto admisorio de la demanda de fecha 16 de agosto de 2018. asimismo, para que Inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-3645. ofíciase en tal sentido al Registrador correspondiente,

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del juzgado y que asciende a \$ 28.307.835 dividido en partes iguales entre los propietarios del inmueble. Una vez en firme esta providencia efectúese la entrega a quien corresponda. De acuerdo a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c59166a61e0846e21f55d00451d6d135bc0fde7211443ecf1be84769279621be

Documento generado en 17/01/2022 10:22:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00673 00

Asunto: Notifica Conducta Concluyente

Incorpórese al expediente citaciones enviadas a las demandadas, y teniendo en cuenta memoriales que anteceden, donde demandados informan al Despacho conocer de la demanda que existe en su contra, razón por lo cual se entenderán notificados por conducta concluyente, el Juzgado:

Resuelve

1. Tener notificados por conducta concluyente a las aquí demandadas **MARITZA CRUZ OSORIO DUQUE y VERONICA ANDREA ZAPATA SALDARRIAGA**, del auto proferido el 07 de JULIO de 2021 visible en el cuaderno principal, el cual libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, de conformidad con lo estipulado en el Art. 301 del C.G.P., y en virtud de que, las demandadas enviaron correos electrónicos al Juzgado, donde manifiestan el conocimiento de la demanda en su contra. **Dicha notificación se entiende surtida desde la notificación del presente auto.**

2. La parte demandada y notificada en el presente auto, podrá retirar las copias de la demanda, o solicitar el vínculo del proceso al Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes vencidos, los cuales comenzaran a correrse el traslado para pronunciarse teniendo en cuenta las advertencias de ley dentro de esta clase de procesos.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ef2c662a915c7752d4e609d49f135cc0bb1dfd7886c79dab2cd0dcfb0f6969

Documento generado en 17/01/2022 02:02:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00906 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	JULIO CONRADO SANTAMARIA GOÑI
ASUNTO	LIQUIDA COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **DEMANDANTE**, DE LA SIGUIENTE MANERA:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
CITACIÓN	36	1 (item 07)	\$10.100
CITACIÓN	45	1 (item 08)	\$10.100
NOTIFICACIÓN AVISO	55	1 (item 09)	\$10.100
AGENCIAS EN DERECHO	66	1 (item 10)	\$3.131.000
TOTAL			\$3.161.300

TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$3.161.300).



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00906** 00
Asunto: Aprueba Liquidación y otros

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ac601558bd2b485144854984e04f3134bc50658dd4e280e86cb3923e48c04c

Documento generado en 17/01/2022 03:00:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00973 00
PROCESO	VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA)
DEMANDANTE	GLADYS DEL SOCORRO HOLGUIN PALACIO Y OTRA
DEMANDADO	GLORIA ESTELLA HOLGUIN SUAREZ
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y OTROS

Procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia, y observa que la apoderada de la parte demandante dando cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de fecha 9 de septiembre de 2021 allegó póliza judicial. Por esta razón se procede a estudiar dicha solicitud, y previo a decretarse la medida cautelar solicitada, se requiere a la representante judicial de las demandantes, a fin de que indiquen con exactitud la matrícula inmobiliaria del inmueble que pretenden embargar, asimismo, quien es el actual propietario del mismo, indicando a su vez su identificación. Esto en razón a que si el titular del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de reivindicación que aparece registrado son las demandantes, no se requiere registrar dicha medida, esto bajo el entendido, de que las medidas cautelares buscan garantizar una eventual sentencia favorable, y en los reivindicatorios, de resultar favorable, no mutaría la titularidad del dominio.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el expediente existe constancia de que se le envió a la parte demandada citación de diligencia de notificación personal de conformidad con el art 291 del CGP, y que a la fecha **no** existe constancia de habersele enviado notificación por aviso, este despacho judicial deberá atender lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso, esto en razón al escrito de contestación allegado a través de apoderado judicial por la parte pasiva. Por este motivo, esta judicatura procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el día **9 de septiembre de 2021** por medio de la cual se ADMITE la demanda de la referencia, desde la fecha en que se notifique la presente providencia. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se

hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En razón de lo anterior, procede esta judicatura a revisar el poder otorgado por la **demandada** a fin de que represente sus intereses dentro del presente asunto, y observa que el mismo cumple los requisitos contemplados en el art 74 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que procederá a reconocerle personería jurídica a los mismos, no sin antes hacerle la salvedad que **en ningún caso** podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial. Esto de conformidad con el art 75 del CGP.

Ahora, observa el despacho dentro del expediente digital, que la **parte demandante** el día **4 de noviembre de 2021 (jueves)** (archivo 09 del expediente digital) allegó escrito por medio del cual **descorre las excepciones de mérito propuesta por la demandada**, por lo que este despacho judicial considera pertinente hacer las siguientes aclaraciones: el día **15 de octubre de 2021 (viernes)**, **el apoderado de la parte demandada** al momento de remitir a esta judicatura la contestación de la demanda y las excepciones mérito propuesta, **lo hizo también a la apoderada demandante**, contando entonces esta última, **con los días 19 y 20 (martes y miércoles) de octubre como traslado** y los **días 21, 22 y 25 de octubre** (que son los 3 días estipulados en el art 391 del CGP) como término para descorrer dicho traslado (archivo 08 y 09 del expediente digital). Por esta razón, esta judicatura tendrá por **extemporáneo el memorial por el cual se describió traslado de las excepciones propuesta por la parte demandada**. Esto de conformidad con el parágrafo del art 9 del Decreto 806 de 2020 el cual reza:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Lo anterior, en aras de otorgar aplicación al ejercicio permanente del control de legalidad art 132 del CGP en concordancia con el 42 del ibidem.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde en este momento procesal es **fijar fecha para audiencia** de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del proceso.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: requerir a la apoderada demandante, a fin de que se sirva indicar con exactitud la M.I del inmueble al que pretender ordenar la inscripción de la demanda, indicando a su vez los propietarios y las identificaciones de los mismos.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente a la demandada GLORIA ESTELLA HOLGUIN SUAREZ del auto proferido el día **9 de septiembre de 2021**, mediante el cual se ADMITIO la demanda de la referencia en su contra, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de enero de 2022, se constató que el Dr. **JOSE LEONARDO CALLE ATEHORTUA** con C.C **71601927** y el Dr. **CARLOS HUMBERTO QUICENO ALVAREZ** con CC **70098983** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **110903** y **112926**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JOSE LEONARDO CALLE ATEHORTUA** con T.P **153501** y al Dr. **CARLOS HUMBERTO QUICENO ALVAREZ** con T.P **42390** del CS de la J., como apoderados de la parte **DEMANDADA**.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial. Esto de conformidad con el art 75 del CGP.

QUINTO: Se incorpora contestación de la demanda por parte de la demandada GLORIA ESTELLA HOLGUIN SUAREZ a través de apoderada judicial.

SEXTO: TENER Por extemporáneo memorial allegado por la parte **DEMANDANTE**, por medio del cual se recorría traslado de las excepciones de mérito propuesta por la **DEMANDADA**.

SEPTIMO: Fijar el día **martes primero de febrero de 2022**, a las **09:00 am**, como fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

OCTAVO: Como pruebas de la parte demandante se decretan las siguientes

- **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la demanda. (Art. 173 del CGP).
- **TESTIMONIAL:** Se ordena recibir el testimonio de:

✓ **LILIANA AMPARO RENDÓN LONDOÑO**, con C.C. No 29 448 072, quien se localiza en la Carrera 30 # 57 C 65 Enciso de Medellín,

teléfono 316 327 00 36; dirección electrónica bryan.1921@outlook.com.

- ✓ **MARGARITA MARÍA GARCÍA YARCE**, con C.C. No 43045301, se localiza en la calle 76 CC #86-17 Robledo Villa Flora de Medellín, teléfono 3178900050 correo electrónico garitag13@gmail.com.
- ✓ **JUAN CARLOS VALENCIA** con C.C. No 71.634.114 quien se localiza en la Calle 39 # 35 a 05 de Medellín; teléfono 3156694058 dirección electrónica dzuluagam@gmail.com (**la citación correrá por cuenta de la parte interesada.**)
- **INTERROGATORIO:** Se ordena como prueba el interrogatorio de parte A **LA DEMANDADA**, el cual se formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada. (Art. 198 del CGP)
- **INSPECCIÓN JUDICIAL: NEGAR** la misma, toda vez que los hechos se podrían verificar por videograbaciones, fotografías, etc. Esto de conformidad con el art 236 del CGP.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

NOVENO: Como pruebas de la parte demandada se decretan las siguientes (contestación de la demanda):

- **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda. (Art. 173 del CGP).
- **TESTIMONIAL:** Se ordena recibir el testimonio de:
 - ✓ **MARÍA DEYANIRA AGUDELO DE TAMAYO**, c.c. Nro. 32.422.532, quien se localiza en la calle 14 sur Nro. 43 A 100, Urbanización Turquesa Apto 1004 –Celular 3015414745. Medellín (Ant). Correo electrónico deyiagu@gmail.com. Declarará sobre los hechos, 4º. 5º., 6º., 7º., 10º y lo relativo al juramento estimatorio.
 - ✓ **BLANCA ENIT AGUDELO DE GALEANO** c.c. Nro. 43.031.655, quien se localiza en la calle 14 sur Nro. 43 A 100 Urbanización Turquesa Apto 1004 de Medellín (Ant). Sin correo electrónico. declarará sobre los hechos, 4º. 5º., 6º., 7º., 10º y lo relativo al juramento estimatorio.
 - ✓ **LUZ MERY GALLEGRO CARMONA** c.c. Nro. 43.457.161, quien se localiza en la calle 64AB Nro. 97 A 19 Barrio Robledo de Medellín– Teléfono 5829335 –celular 3202153110, dirección electrónica

marygallego2007@hotmail.com. Declarará sobre los hechos, 4º. 5º., 6º., 7º., 10º y lo relativo al juramento estimatorio.

✓ **JOSE LEARDO TAMAYO MEDINA** c.c. Nro. 3.331.250 quien se localiza en la dirección calle 14 sur Nro. 43 A 100 Urbanización Turquesa Apto 1004 de Medellín (Ant). Sin correo electrónico. Declarará sobre los hechos, 4º. 5º., 6º., 7º., 10º y lo relativo al juramento estimatorio.

✓ **MONICA MARIA OQUENDO AGUDELO** c.c. Nro. 43.585.428 quien se localiza en la dirección calle 73 sur Nro. 63 AA 185 Municipio de la Estrella (Ant). correo electrónico: monicamariaoquendo68@gmail.com. Declarará sobre los hechos, 4º. 5º., 6º., 7º., 10º y lo relativo al juramento estimatorio.

- **INTERROGATORIO:** Se ordena como prueba el interrogatorio de parte A **LA DEMANDANTE**, el cual se formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada. (Art. 198 del CGP)

DECIMO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorios de parte, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o **LIFESIZE o TEAMS de office 365**, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y si es del caso, testigos y demás personas relacionadas con el caso. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde media hora antes de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c53d48fe5e8f603e39e021ce31586853f6c453cf72f5616fb385f89a4c8ee9d9

Documento generado en 17/01/2022 03:22:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01105 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	DAHIANA ESTEFANIA ARENAS OCAMPO
ASUNTO	NO ES DE RECIBIDO NOTIFICACIÓN

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante atiende el requerimiento realizado por el despacho en auto del 15 de diciembre de 2021, en razón a esto, se procede a estudiar la notificación realizada a la parte demandada, y se observa que la misma no se realizó a la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, asimismo se avizora que en el expediente digital no existe constancia que en memorial posterior al mandamiento de pago se indicara que se iba a realizar dicha notificación a una dirección electrónica distinta a la indica en el pliego demandatorio. Por esta razón y de conformidad con el art 291 del CGP el cual reza: “(...) *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieran sido informadas al juez de conocimiento (...)*”, esta judicatura tendrá por no recibida la notificación personal enviada a la parte demandada, y se le requiere al togado de la actora, a fin de que se sirva informar previamente y enviar la misma conforme lo estipula el art 291 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6533811ae1c6e6177f28a285fbe5f274b25988e62f452d52bd7945343ee0b07

Documento generado en 17/01/2022 02:46:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01370 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	LUCRECIA ESTER ZAPATA MUNERA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 esa suma liquidados del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:
No. 507410085090

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de LUCRECIA ESTER ZAPATA MUNERA, por las siguientes sumas de dinero:

VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$29.692.956.35), por concepto de capital representado en el pagaré No. **507410085090** base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 09 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

- a) TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON UN CENTAVO M.L. (\$3.086.590.01) por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de abril de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021 a la tasa máxima legal permitida.

VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$27.296.732.79), por concepto de capital representado en el

pagaré No 9525011124 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 09 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

- b) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUERENTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$4.253.840.21) por concepto de intereses de plazo causados desde el 8 de febrero de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021 a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Jhon Jairo Ospina Vargas según certificado número 112518 no posee sanción disciplinaria a la fecha 17/01/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4278f2a884ff3d8ff7df6ca0064bf082d82438327a466337d704c910f4d3d49

Documento generado en 17/01/2022 01:52:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01391 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placa **HQO-572**, en favor de **FINANZAUTO S.A.** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, en contra del garante **PEDRO ALEXANDER GARCÍA CUADROS C.C. 71.381.012**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en la dirección carrera 56 No. 09-01 avenida Américas N 50-50 de Bogotá**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a116919a7acfb1b98d98cb5d54367d910bd84cf687c6ac4640c07fa69442bac8

Documento generado en 17/01/2022 02:16:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01418 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. NIT: 800.002.180-7** quien funge como subrogatario de **IMPACTO INMOBILIARIO S.A.S.**, y en contra de **MARÍA ALEJANDRA CADAVID CASTILLO C.C. 1.039.460.536** y **JUAN JOSÉ ZAPATA BUSTAMANTE C.C. 71.722.810** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal**:

- Por la suma de **\$750.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de **MARZO** de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 03 de MARZO de 2020**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$750.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de **ABRIL** de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 03 de ABRIL de 2020**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$750.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de **MAYO** de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 03 de MAYO de 2020**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$750.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de **JUNIO** de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 03 de JUNIO de 2020**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$750.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de **JULIO** de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 03 de JULIO de 2020**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$750.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de AGOSTO de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 03 de AGOSTO de 2020**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$750.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 03 de SEPTIEMBRE de 2020**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$750.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 03 de OCTUBRE de 2020**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$750.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de NOVIEMBRE de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 03 de NOVIEMBRE de 2020**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$750.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de DICIEMBRE de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 03 de DICIEMBRE de 2020**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$750.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de ENERO de 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 03 de ENERO de 2021**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$750.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de FEBRERO de 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 03 de FEBRERO de 2021**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$750.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de MARZO de 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 03 de MARZO de 2021**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$791.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de ABRIL de 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 03 de ABRIL de 2021**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$791.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de MAYO de 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 03 de MAYO de 2021**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

2º. Con respecto a la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento. Se deniega mandamiento de pago, toda vez que debe probarse previamente mediante acción declarativa.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

4º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA T.P. 60.775** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de ENERO de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **111.206**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34a199607249f9467de51eeb8da50fa1dc589a879f5a0f6253b1daca03c51d64

Documento generado en 17/01/2022 02:30:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01418 00

Asunto: Requiere demandante

Atendiendo la petición del embargo de cuentas bancarias al demandado, se requiere a la parte demandante para que indique el número de cuenta del producto financiero que se pretende embargar en cada entidad bancaria, **o por el contrario solicitar lo pertinente para lograr evidenciar en qué entidades del sector financiero posee productos la parte demandada**. Ello, para evitar tramites innecesarios.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

444d20bd38ea96b275371639f4c2dccf7fc500c6383399cf2643f1801ee001df

Documento generado en 17/01/2022 02:30:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00022 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. NIT: 800.002.180-7** quien funge como subrogatario del señor **JOHN MARTÍN URIBE PASOS/URIBIENES**, y en contra de **SEBASTIÁN MONARES BOTERO C.C. 1.017.184.517** y **LIBARDO ANTONIO BEDOYA ZULUAGA C.C. 15.362.236** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal**:

- Por la suma de **\$927.913,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de JUNIO de 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 11 de JUNIO de 2021**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$1.713.613,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de JULIO de 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 14 de JULIO de 2021**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$1.713.613,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de AGOSTO de 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 12 de AGOSTO de 2021**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$1.713.613,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE de 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 11 de SEPTIEMBRE de 2021**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

2º. Por los cánones de arrendamiento o cuotas dinerarias que se deriven y que se causen en lo sucesivo y sus respectivos intereses, por tratarse de obligaciones periódicas, siempre y cuando los mismos sean acreditados por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 88 del C.G.P.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

4º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA** T.P. 122.681 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de ENERO de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **111.719**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ed57a17872347ce3f0513e76e52e9a6042210ca3546d95919fcb2fc8f121d9

Documento generado en 17/01/2022 02:37:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>